



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL -PIN-**, a través de su Representante Legal, señor **HENRY RODOLFO CASTILLO MONTIEL**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: “*h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.*”, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: “*El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...*”.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El Informe del departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos número IICOP guion cuarenta y cuatro guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-44-2023 SAEA/ms), de fecha once de febrero de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente, fue presentada ante esa dependencia, en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección al realizar el análisis del expediente respectivo, advirtió que la organización política en su Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el ocho de enero de dos mil veintitrés, en el punto Décimo Segundo de la misma, únicamente proclamó y eligió **tres** candidatos a Diputados titulares al Parlamento Centroamericano, obviando elegir a sus respectivos suplentes; así pues, al examinar el informe emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas, se observó que este es erróneo ya que indica que de considerarlo oportuno, este Registro emita la resolución correspondiente en virtud de haberse acatado el artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano; sin embargo, esta Dirección difiere de lo manifestado por dicha dependencia, toda vez que, no se cumplieron con ciertos requisitos legales indispensables, como debió haber sido la elección de los suplentes respectivos.

Es por esto, que es procedente traer a colación lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto previamente indicado, el cual regula lo siguiente: “... *El número de diputados a elegir directamente por parte de Guatemala para integrar el Parlamento Centroamericano es de veinte titulares, cada uno con su respectivo suplente, conforme el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas. Los ciudadanos que resulten electos durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos...*”; y, también el postulado 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano el cual preceptúa que: “... *El Parlamento Centroamericano está integrado por veinte Diputados titulares por cada Estado Parte. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso se produzca una vacante o ausencia; la elección deberá ser mediante sufragio*



Tribunal Supremo Electoral

universal, directo y secreto, pudiendo ser reelectos. Sus mandatos tendrán la misma duración del período presidencial del Estado donde resultaran electos... ”.

Derivado lo antes indicado, esta Dirección advierte que la solicitud de inscripción realizada por el partido político **PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL -PIN-**, no es procedente, toda vez que, no cumple con los extremos previamente señalados.


LEYES APLICABLES

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205 TER, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus modificaciones; 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil; y, 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas.

POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado **DECLARA: I. IMPROCEDENTE** lo solicitado por la organización política **PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL -PIN-**, a través de su Representante Legal, señor **HENRY RODOLFO CASTILLO MONTIEL**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO** integrada por los ciudadanos: a) **VICTOR MANUEL GARCÍA SUYÉN**, Titular por la **casilla número UNO (01)**; b) **LUZ MARINA MONTIEL MANSILLA**, Titular por la **casilla número DOS (02)**; y, c) **LUDWING ROLANDO SOTO LÓPEZ**, Titular por la **casilla número TRES (03)**; toda vez que, en la Asamblea respectiva, la agrupación política omitió proclamar a los candidatos suplentes por las casillas anteriormente indicadas. **II.** Remítase el expediente al Departamento de Organizaciones Políticas, para su conocimiento y efectos legales. **III. NOTIFÍQUESE.**



Sergio Estuardo Jiménez Rivera
 SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



[Handwritten signature]
Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral






Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las diecisiete horas con quince minutos, del día veinte de febrero de dos mil veintitrés, en la veinticinco avenida uno guion ochenta y nueve, zona quince, Vista Hermosa II, Edificio Insigne, nivel dieciséis, oficina mil seiscientos dos, **NOTIFIQUÉ**, al Partido Político "PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL" -PIN-, la Resolución número PE-DGRC-214-2023 RJMJ/mmco, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Ricardo Mendoza; quien de enterado (a) de conformidad SI firmó. DOY FE.

(f)


NOTIFICADO (A)


Daniel Obando
Notificador II
Dirección General del
Registro de Ciudadanos

